Esquel, 06 de mayo de 2022.-

------VISTO:----------

------La apelación intentada por las demandadas C. S.A. D. A. P. F. D. y G. M. D. A. S.R.L contra la sentencia interlocutoria Nº 42/22 del 09/03/2022, concedida el 15/03/2022; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1.- Mediante la resolución impugnada la jueza de grado no hizo lugar al levantamiento o modificación de la medida cautelar dispuesta por providencia del 10/09/2021 en contra de las recurrentes, manteniéndola en todos sus términos.----------

------2.- Contra tal negativa se alzaron la demandadas a través de su letrada apoderada. Al fundar sus agravios expresaron que: 1°) la decisión atacada es arbitraria, pues hace una interpretación parcial del contrato que frustra su finalidad y funcionamiento. 2°) carece de fundamentación y desconoce los requisitos para el otorgamiento de medidas cautelares, que no fueron cumplidas y la medida cautelar considerada de cumplimiento imposible y que la medida perjudica directamente la capacidad económica de los demás suscriptores del grupo. 3°) al determinar un desequilibrio contractual existió prejuzgamiento por parte del sentenciante anticipándose a la solución del fondo de la cuestión objeto del juicio. 4°) la medida dispuesta es de imposible cumplimiento para la administradora. 5°) la sentencia no justificó los motivos por los se dispuso retrotraer el valor de la cuota a más de tres años (junio 2018). 6°) la prohibición de iniciar ejecuciones prendarias viola el derecho constitucional de acceso a la justicia. 7°) no es procedente la imposición de las costas a la demandada, en virtud a que la cuestión sometida a debate admite diversas interpretaciones y ello justificó que se sintieran con derecho a litigar. 8°) no corresponde la regulación de honorarios en la presente instancia precautoria. Hizo reserva del caso federal. Pidió se revoque la medida cautelar en todos sus términos.----------

------Corrido el traslado de ley, el actor contestó (ver ID 627370). Solicitó el rechazo de los agravios propuestos y se confirme la medida cautelar, con costas.----------

------3.- Adelantamos, que la apelación no ha de prosperar.----------
------Mediante providencia del 10/09/2021 fue dispuesta la medida cautelar, decisión que no fue recurrida por las demandadas.----------
------En primer lugar diremos que, la expresión de agravios debe limitarse a contener una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que se considera equivocada y, no simplemente una disconformidad con lo resuelto (doctrina art. 268 CPCC.).----------
------En el caso, vemos que la medida cautelar dispuesta tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal", Santa Fe, 1995). Dichas circunstancias fueron merituadas al resolverla, decisión que en la oportunidad procesal para recurrir advertimos no fue objetada.----------
------Ya hemos dicho que la modificación o cesación de las medidas cautelares puede pedirse en base a circunstancias posteriores a la resolución que ordenó su traba; las anteriores, en efecto, han debido influir en aquélla o motivado el correspondiente recurso, por lo que a su respecto existe preclusión.----------
------Conforme lo expuesto, éste tribunal debe avocarse a determinar si no fueron valorados correctamente en el caso los motivos que harían viable la posibilidad de levantarla o modificarla en virtud de lo establecido por los arts. 204 y 205 del CPCC.----------
------De conformidad con las normas citadas, para que sea viable cualquier tipo de modificación en el alcance precautorio debe mediar un cambio en las circunstancias de hecho o de derecho que no pudieron ser tenidas en cuenta al decretarlas pues, mientras se mantenga la situación fáctica la medida debe conservar su eficacia.----------
------Tal como fue analizado por la juez de la instancia de origen, no fueron arrimados por parte de las demandadas nuevos elementos que ameriten dejar sin efecto o modificar la medida cuestionada. Los presupuestos de verosimilitud de derecho y peligro en la demora se encuentran aún presentes con el grado requerido para éste estadio provisional, como así también el desequilibrio en la ecuación contractual entre las partes que haría peligrar la permanencia del actor en el plan y consecuentemente la pérdida del rodado por no poder hacer frente a los pagos, así como el secuestro prendario del vehículo y su ejecución prendaria.----------

------Extremos que acreditan la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora exigidos para resolver en esa etapa precautoria y oportunamente merituados y que continúan vigentes.----------

------Respecto al planteo sobre el modo en que las costas de la incidencia fueron impuestas, cabe puntualizar que la "razón suficiente para litigar" que autoriza a apartarse del principio general de la derrota contemplado por el código de rito, no importa la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para liberarlo de las costas. A ello debe puntualizarse que la cuestión sometida a resolver no guarda relación con los criterios divergentes alegados y puntualizados por la recurrente, sino con la procedencia en cuanto la modificación de las medidas cautelares.----------

------En virtud de lo expuesto, no apreciamos atendible apartarse del principio de la derrota reglado por el ritual (doctrina art. 69 primer párrafo del CPCC), en virtud de lo expuesto dicho agravio tampoco podrá prosperar.-

------En consecuencia, corresponde confirmar en todos sus términos la Sentencia Interlocutoria Nº 42/22 del 09/03/2022.----------

------4.- Costas de Alzada: a cargo de la recurrente vencida conforme el resultado obtenido y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios profesionales del Dr. D. S. y de la Dra. D. V. M., en conjunto y proporción de ley en 8 Jus, y a la Dra. M. H. P. en 8 Jus, en ambos casos más el IVA si correspondiere.----

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nº 42/22 del 09/03/2022, en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

------2º) COSTAS de Alzada a la recurrente vencida (art. 69 CPCC.) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. S. y de la Dra. D. V. M., en conjunto y proporción de ley en 8 Jus y a la Dra. M. H. P. en 8 Jus, en ambos casos más el IVA si correspondiere----------

------3°) TÉNGASE presente el planteo del caso federal de la codemandada.----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 99 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-